



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre concesión de recurso de apelación adhesiva contra auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial del 6 de marzo de 2018. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2016-00059-00
DEMANDANTE	: Neider Antonio Rodríguez Polo y otros
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa Auto resuelve sobre concesión de recurso de
PROVIDENCIA	: apelación adhesiva y adopta otras determinaciones

Antecedentes:

De acuerdo al informe secretarial y revisado el expediente, evidencia el Despacho que se encuentra un recurso de apelación adhesiva presentado por la parte actora. En efecto, mediante escrito del 4 de abril de 2018 la parte demandante presenta recurso de apelación de manera adhesiva contra el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial del 6 de marzo de 2018, con el fin que se revoque la decisión adoptada respecto de la negación de la prueba pericial solicitada por la entidad demandada relacionada con la práctica al señor Neider Antonio Rodríguez Polo la correspondiente junta médica ante la Dirección de Sanidad del Ejército, a fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral como consecuencia de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2015 (fls. 129-133, 134 y 137-163).

Se destaca que, al momento de proferirse el auto del 10 de mayo de 2018 se cometió un yerro por parte de la Secretaría al no informar sobre el recurso de apelación interpuesto y tampoco se percató el Despacho al momento de sustanciar el proceso sobre el mismo, procediéndose únicamente en la referida providencia a requerir a la parte recurrente para que sufragara el pago de las copias del expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 171-172), enviándose finalmente el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, sin decidirse sobre la apelación adhesiva.

Hecha la anterior precisión, el Despacho procederá a estudiar lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante el 4 de abril de 2018, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones:

El párrafo del artículo 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la apelación adhesiva preceptúa lo siguiente:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. (...)

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Sobre la apelación adhesiva el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente¹:

“(...) 1.1. La parte demandante se adhirió al recurso de apelación que fue interpuesto por la demandada contra la sentencia que declaró la nulidad de los actos acusados.

Lo anterior, con la finalidad de que en segunda instancia se analicen los demás cargos propuestos en la demanda.

1.2. En relación con la apelación adhesiva, el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso-CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la parte que no apeló **puede adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable.**

De modo que, el ámbito de la apelación adhesiva, es todo aquello que el procesado estime lesivo de sus derechos. Entonces, para que proceda la decisión del recurso, **debe existir una decisión total o parcialmente adversa a las pretensiones de la parte, que le genere el interés legítimo para recurrir.** (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme a una lectura literal del párrafo del artículo 322 del CGP el recurso de apelación de manera adhesiva solamente procede contra Sentencias, no contra autos, puesto que solo hace referencia a su interposición en el marco del procedimiento de apelación de sentencias.

Expresamente indica la norma las 2 oportunidades para incoarlo, la primera mientras el proceso se encuentre en el Despacho del Juez que emitió la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2018 proferida dentro del proceso con radicado No. 20001-23-33-000-2013-00288-01(22124), Actor: DRUMMOND LTD., Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

providencia o durante la ejecutoria que admita la apelación de la sentencia, la cual no resulta aplicable para el caso de la apelación de autos, cuyo trámite se rige por el artículo 246 del CPACA y allí no se prevé expresamente el acto procesal de admitir la apelación de un auto.

Sin perjuicio de lo anterior, aceptándose que los autos pueden ser objeto de apelación adhesiva, el parágrafo de la referida norma señala que, la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. De allí que solo resulta apelable por adhesión, aquella providencia que siendo apelada principalmente por otra parte del proceso, no le sea favorable a las pretensiones del que se adhiere.

De acuerdo con ello, se evidencia que la decisión que es objeto de recurso de apelación de manera adhesiva no le fue desfavorable a la parte demandante, dicha decisión negó la práctica de una prueba pericial que había sido solicitada por la parte demandada, quien efectivamente era la que tenía interés para recurrir la misma, porque le resultaba adversa a lo que pretendía demostrar en el proceso.

De modo, que el auto que niegue una prueba a un sujeto procesal, no puede considerarse que desfavorece también a su contraparte, y por consiguiente, que la legitima para hacer uso de la apelación adhesiva.

Ahora, si la parte demandante pretendía impugnar una decisión que le fue adversa a sus intereses frente a la negación de alguna prueba por él solicitada, debió haberlo hecho en el momento procesal oportuno, interponiéndose el respectivo recurso en audiencia inicial contra el decreto de pruebas emitido respecto de él, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, pero no haciendo uso de la apelación adhesiva de un auto que decidió negar una prueba solicitada por su contraparte, máxime cuando el demandante ya se le había decretado a su favor un dictamen pericial, cuyo objeto era el mismo que el deprecado por el Ejército respecto del cual el Juzgado negó.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva por la parte demandante.

Por otra parte, dentro del presente asunto se encuentra programada audiencia de pruebas para el 25 de octubre de 2018, sin embargo, al revisarse el expediente se evidencia que la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial del 6 de marzo de 2018 y que no fue objeto de impugnación por alguna de las partes, aún no ha sido arribada al expediente.

Por lo tanto, se suspenderá la audiencia de pruebas programada dentro del presente proceso y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, informe y demuestre al Despacho las gestiones que ha realizado para la práctica de la misma, so pena de tenerla por desistida, por falta de interés en su práctica, de conformidad con

lo previsto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el numeral primero del artículo 42 y el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Vencido el término anterior, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto de manera adhesiva por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

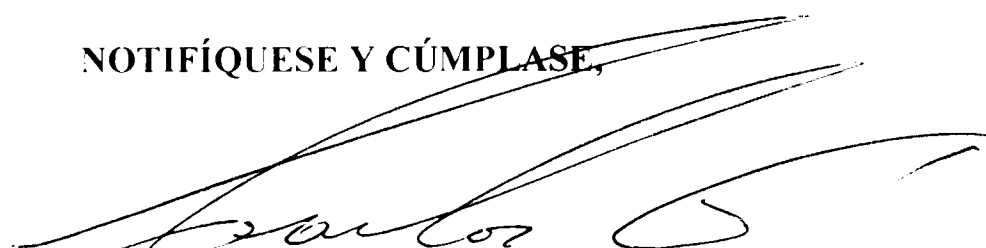
SEGUNDO: SUSPÉNDASE la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, informe y demuestre al Despacho las gestiones que ha realizado para la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 6 de marzo de 2018, so pena de tenerla por desistida por falta de interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el numeral primero del artículo 42 y el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

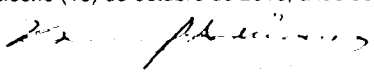
CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0133, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, dieciocho (18) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
